

El **Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI)**, con CIF: Q2870004E, domicilio en Avda. Pablo Iglesias nº2-2º, 28003 (Madrid) y en su nombre el presidente D. Jose Antonio Galdón Ruiz, con DNI. 29.074.246-S, habiendo tenido conocimiento del texto de borrador del proyecto del Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español, y en relación al mismo queremos realizar las siguientes alegaciones:

I.- Genéricas

En términos generales nos encontramos ante un documento que no soluciona ninguno de los problemas graves que el R.D. 1393/2007 y su aplicación ha generado en los estudiantes, empresas y sociedad en general, en relación con las titulaciones de Ingeniería y su directa implicación en las profesiones reguladas.

Y es que no se puede obviar, como al parecer pretende el Ministerio de Universidades, el que en nuestro País el acceso a las profesiones reguladas se realiza única y exclusivamente a través de determinados títulos académicos, y este hecho, por tanto, ha de ser tenido en cuenta a la hora de marcar las pautas, requisitos y criterios que se han de seguir determinadas titulaciones académicas.

Pero si no se quiere hacer, como además así se nos ha trasladado por parte de los diferentes responsables del Ministerio, lo cual no nos parece mal, ésta legislación debería venir acompañada por una reforma que modifique el acceso a las profesiones reguladas, y que sean las corporaciones habilitadas en la legislación española, es decir, los Colegios Profesionales, los que tengan la capacidad de autorregulación que marca la Ley para decidir, quién y en qué condiciones puede acceder al correspondiente ejercicio de la profesión, algo que es lo normal en el ámbito mundial.

Es por ello que este proyecto de R.D. no corrige los errores del anterior, que han quedado muy patentes en las titulaciones de Ingeniería y concretamente en las del ámbito industrial, y que por tanto serán la base de las alegaciones que presentamos:

1º.- Proliferación desmesurada de títulos de Grado en Ingeniería, que por un lado son especialistas, incumpliendo por tanto los principios del R.D. 1393/2007, y que además tampoco conducen a las diferentes profesiones reguladas de Ingeniería Técnica, lo que produce a su vez frustración a los egresados de dichas titulaciones, además de la correspondiente confusión en las empresas y sociedad.

Dicha especialización produce a su vez un efecto limitador de capacidades y competencias, que se ven a su vez reflejadas en las correspondientes salidas profesionales, las cuales no solo se ven muy acotadas, sino que les van a suponer una limitación futura a los titulados.

De las más de 300 titulaciones de Grado en Ingeniería del ámbito industrial, menos de la mitad, son generalistas y conducen a profesión regulada, el resto o bien son especialistas o bien son Grados artificiales creados para servir de acceso al máster generalista.

2º.- Además de lo anterior y en contra de la lógica y la propia legislación española en materia de titulaciones, en las Ingenierías continúan los ciclos invertidos de forma que persisten los másteres generalistas, y que son a su vez uno de los motivos principales de la **proliferación de Grados especialistas**.

3º.- Se ha permitido la implantación de **Grados “Blancos” en Ingeniería**, que no cumplen ninguno de los requisitos que han de tener, dado que ni dan acceso a actividades de carácter profesional, ni responden a una demanda por parte de las empresas o la sociedad, y han sido creados de forma artificial por las Universidades con el único objetivo de mantener las estructuras previas a la implantación de las nuevas titulaciones y servir de puente para determinados másteres generalistas. Este hecho, está condicionando a los alumnos de dichos Grados, dado que pierden la libertad de elegir que es precisamente lo que debería garantizar este nuevo modelo, dado que ni pueden acceder al mercado de trabajo, ni pueden realizar otro máster distinto al que alguien ya ha elegido para ellos, viéndose, por tanto, rehenes de una elección previa que les va a condicionar su futuro.

4º.- **Ausencia de unos criterios claros y homogéneos para el reconocimiento de la experiencia profesional**, que permita adaptar las titulaciones anteriores al EEES a las actuales, lo que está provocando desigualdades e injusticias. Y todo ello además sumado al límite pírrico del 15% implantado en España con el R.D. 1393/2007 y que ha sido duramente criticado por numerosos expertos. En este sentido seguimos siendo demasiado academicistas y por tanto poco prácticos y competitivos, justo lo contrario de lo que propugna y recomienda la UE, potenciando el reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia y la formación no formal.

5º.- **Falta de coordinación entre el mundo académico y el profesional** en la elaboración, seguimiento y verificación de los planes de estudio que dan acceso a las profesiones reguladas, y que en este proyecto de Real Decreto, queda nuevamente relegado en una disposición adicional confusa y no ejecutiva, con el objetivo claro de desvirtuar nuevamente el papel de las corporaciones profesionales. Debiendo quedar recogido en el texto normativo, que tal y como se establece en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, entre las funciones de los

Colegios Profesionales y de los Consejos Generales, al tener ámbito y repercusión nacional, está la de participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas.

Además de estos importantes problemas que están afectando de forma importante a la sociedad, queríamos realizar otra consideración de importancia en el texto del Real Decreto propuesto, en relación a la propuesta de ámbitos de conocimiento que se realiza para el Anexo I, y que supone un motivo más de confusión en el modelo.

Si tenemos claro, como al parecer que así lo expresa de forma decidida tanto este borrador, como el anterior R.D. 1393/2007, que las titulaciones de Grado son de carácter generalista y preparan para el ejercicio de actividades de carácter profesional, han de ser éstas las que queden recogidas en el Anexo I, dado que a su vez éstas titulaciones deberán quedar limitadas a estos ámbitos del conocimiento limitando por tanto la proliferación de titulaciones de Grado de carácter especialista. No en vano, deberán tener al menos el 50% del contenido de la titulación relacionado con ese ámbito del conocimiento. Es por ello, que deben por tanto respetarse las actuales profesiones reguladas en el ámbito de la Ingeniería, e incluir única y exclusivamente los ámbitos de las ramas que definen dichas profesiones, y me refiero a **Aeronáutico-Aeroespacial, Agrícola-Agrónoma, Civil** (Obras Públicas, Caminos Canales y Puertos), **Forestal-Montes, Industrial** (incluye: Mecánica, Electricidad, Química, Electrónica industrial y automática, textil), **Minas, Naval, Telecomunicaciones y Topografía-Geomática.**

No obstante, resulta de mayor calado la propuesta que realizamos de **dejar fuera de la obligación de inscribir los títulos de Máster en los ámbitos del conocimiento del Anexo I**, y ésta la hacemos desde la perspectiva lógica de la necesaria especialización de los másteres y que por tanto deberían en su caso disponer de un catálogo de ámbitos del conocimiento extensísimo, que no sería operativo y que además estaría permanentemente desactualizado.

INFORME Y PROPUESTAS DE MODIFICACIONES:

Y dicho todo lo anterior, y como además tampoco hemos sido consultados por el Ministerio para la elaboración o participación en el mismo, a continuación, trataremos de explicar y argumentar las modificaciones que proponemos en relación al proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español, de forma detallada:

II. Propuesta de modificaciones al articulado:

Artículo 3. Títulos universitarios oficiales.

1. Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
2. Los títulos universitarios oficiales deberán inscribirse en el RUCT del Ministerio de Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
3. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el anexo I, en el momento de inscripción en el Registro de Universitarios, Centros y Títulos (RUCT). Asimismo, este ámbito del conocimiento deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación de la titulación. En el Anexo I de este real decreto se relacionan dichos ámbitos del conocimiento, los cuales podrán ser modificados por el o la titular del Ministerio con competencias en materia de universidades a propuesta del Consejo de Universidades.
4. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado acreditan la cualificación en los niveles en los que se estructura el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) regulados por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Propuesta de Modificación.

1. Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos **consecutivos**, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Justificación:

Se añade el término “consecutivos” para que quede bien claro de que no se trata de ciclos independientes, sino que son condición necesaria el haber superado los anteriores para acceder a los siguientes, tal y como queda reflejado en la Ley Orgánica 6/2001.

Propuesta de Modificación.

3. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado **y de Máster Universitario** deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el anexo I, en el momento de inscripción en el Registro de Universitarios, Centros y Títulos (RUCT). Asimismo, este ámbito del conocimiento deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación de la titulación. En el Anexo I de este real decreto se relacionan dichos ámbitos del conocimiento, los cuales podrán ser modificados por el o la titular del Ministerio con competencias en materia de universidades a propuesta del Consejo de Universidades.

Los títulos de Máster Universitario, al ser de especialización, indicarán en el mismo el ámbito de conocimiento al que se suscriben, que podrá o no coincidir con los reflejados en el Anexo I.

Justificación:

Dada la estructura que se ha de seguir, es obvio que las titulaciones de Grado sí que deberán estar inscritas en unos ámbitos del conocimiento previamente

establecidos que permitan establecer el carácter generalista de dichas titulaciones, algo que no debería exigirse a las titulaciones de Máster, que deberían tener una versatilidad mucho mayor, y que por tanto abarcarán muchos más campos y ámbitos del conocimiento.

Este hecho, nos llevará como posteriormente comentaremos a proponer también la modificación de ese Anexo I, sobre todo en lo que respecta al ámbito de las Ingenierías.

Artículo 10. Procedimientos de reconocimiento y transferencias de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales.

1. Los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales tiene por objeto facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros. Las universidades aprobarán normativas específicas para regular estos procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. Las universidades deberán reflejar en los planes de estudios de cada título el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en estos procedimientos, y las condiciones y características genéricas de los mismos. Estos créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.

3. El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de obtener un título oficial diferente del que proceden. En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

4. La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial. De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales.

5. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

Propuesta de Modificación.

1. Los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales tiene por objeto facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros. **El Ministerio Las universidades aprobarán una normativas específicas** para regular estos procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente real decreto.

Justificación:

Al objeto de que no haya más de 80 normas reguladoras de los procedimientos de reconocimiento y transferencias de créditos académicos, y teniendo en cuenta la importancia no solo de la movilidad de las y los estudiantes, sino también la posibilidad de que los titulados anteriores a la reforma puedan acceder a los nuevos títulos de Grado, y quedando muy clara la necesidad de un sistema de reconocimiento y transferencia de créditos que sea reconocido por todas las Universidades españolas, se deberían fijar unos criterios mínimos por parte del Ministerio que sin coartar el ejercicio de la propia autonomía universitaria, permita acabar con la disparidad de criterios y la arbitrariedad que ya se está produciendo en muchos casos y que provocan indefensión y desigualdad.

Propuesta de Modificación.

4. La acreditación de la experiencia profesional y laboral ~~deberá podrá~~ ser reconocida **a petición del interesado**, como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

Justificación:

Nos encontramos con una redacción que no deja ser simplemente una declaración de intenciones que hasta la fecha ha supuesto que haya Universidades que reconozcan la experiencia profesional y laboral, y otras que no lo hagan, lo que supone una nueva indefensión para el administrado, por lo que proponemos que se establezca la obligación de reconocer dicha experiencia profesional, siempre y cuando se cumplan los principios del segundo párrafo del artículo y a petición del interesado.

Y este hecho es clave para el avance como sociedad y para cumplir los principios, recomendaciones y exigencias que nos está dictando la propia Unión Europea, donde se indica claramente la necesidad del reconocimiento de las cualificaciones adquiridas a través de la experiencia y la formación no formal, siendo en este caso España, la única que no tiene un modelo de reconocimiento para los titulados universitarios.

Propuesta de Modificación.

5. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el **50** ~~45~~ por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

Justificación:

En línea con los puntos anteriores y para cumplir los objetivos del art. 8.1, vemos nuevamente como se pretende poner un tope muy bajo al reconocimiento de la experiencia profesional, lo cual distorsiona de los principios de la Unión Europea, que como ya hemos dicho, y a los efectos de mejorar la competitividad, apuesta por un mayor reconocimiento de los mismos.

Esta limitación del 15%, ha sido tachada por numerosos expertos como una limitación excesiva que prima el carácter academicista de nuestro sistema, lo que hace que seamos menos competitivos en el campo profesional respecto a otros países como Francia y Reino Unido, que disponen de un sistema de

convalidación de la experiencia profesional por créditos Universitarios sin limitación alguna.

Así también lo avalan expertos como el Dr. Gay Haug (Presidente del Consejo Asesor del Instituto Internacional de Posgrado de la UOC y Experto europeo en evaluación y desarrollo de universidades y sistemas de educación superior) que indica que la limitación que se ha hecho en España del 15% en cuanto al reconocimiento de la experiencia profesional (R.D. 861/2010), protege un academicismo de otra época, y además va en contra de una verdadera formación a lo largo de la vida.

Es por ello que apostamos por un avance en este sentido, y que guarde relación con el resto del texto, ya que no es entendible que a través de la formación dual en el ámbito de la empresa se puedan cursar hasta el 40% en títulos de Grado y hasta el 50% en títulos de Máster, y luego se limite el reconocimiento profesional al 15%.

Artículo 13. Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. Las enseñanzas oficiales de Grado, como ciclo inicial de las enseñanzas universitarias, tienen como objetivo fundamental la formación básica y generalista del y la estudiante en las diversas disciplinas del saber científico, tecnológico, humanístico y artístico, a través de la transmisión ordenada de conocimientos, competencias y habilidades que son propias de la disciplina respectiva -o de las disciplinas implicadas-, y que los prepara para el desarrollo de actividades de carácter profesional y garantiza su formación integral como ciudadanos y ciudadanas.

2. Las agencias de aseguramiento de la calidad y las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán garantizar la coherencia académica entre la denominación del título oficial de Grado y los objetivos formativos, así como la estructura y contenidos fundamentales del plan de estudios. Asimismo, deberán velar porque dicha denominación no induzca a confusión con relación al ciclo universitario en el que se encuentra ni a los objetivos formativos que lo definen, sus efectos académicos ni, en su caso, profesionales.

3. Las enseñanzas oficiales de Grado pueden complementarse con la incorporación de Menciones. En este sentido, la Mención o las Menciones que puede o pueden incluir los títulos de Grado suponen una intensificación curricular o itinerario específico en torno a un aspecto formativo determinado del conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios de dicho título, y que complementan el proyecto formativo general del Grado. Una Mención no podrá superar el equivalente al 20 por ciento de la carga de créditos total de un título de Grado. En todo caso, será condición esencial para su desarrollo el que la Mención o las Menciones hayan sido incluidas en la memoria del plan de estudios.

4. El título universitario oficial obtenido tras la consecución y superación de los créditos que configuran el plan de estudios será el de Graduado o Graduada en el Título con la denominación específica que se recoja en el RUCT, por la universidad que realiza la expedición. El título incorporará la Mención respectiva si la hubiera. En el caso de los títulos universitarios conjuntos deberá, asimismo, aparecer la denominación de la otra u otras universidades que participen.

5. La memoria de verificación del título universitario oficial de Grado y el Suplemento Europeo al Título deberán explícitamente recoger el ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título.

6. Los títulos universitarios oficiales de Grado tienen un nivel equivalente al MECES 2. No obstante, aquellos Grados que dispongan de directrices europeas específicas que tengan al menos 300 créditos ECTS y de ellos 60 sean concordantes con los requisitos formativos correspondientes a un Máster, obtendrán un nivel equivalente al MECES 3, para lo cual la universidad o las universidades que promueven dicho título lo deberán solicitar al Consejo de universidades, a través de la Secretaría General de Universidades.

Propuesta de modificación

Se incluiría un nuevo punto 13.7 que diría lo siguiente:

13.7 Para la inclusión nuevos títulos de Grado que no conduzcan a profesiones reguladas, y/o para la verificación de los ya existentes, se deberá justificar de forma fehaciente las posibilidades de inserción laboral de los mismos, y por tanto su adecuación a las necesidades de la sociedad y las empresas. Quedarán expresamente prohibidas las titulaciones de Grado no finalistas o que tengan como único objetivo el acceso a un determinado Máster.

Justificación:

Este nuevo artículo, no sería necesario si las Universidades hubiesen cumplido con lo dispuesto en el R.D. 1393/2007, y no hubiesen creado ad-hoc titulaciones de Grado artificiales para servir como acceso a determinados másteres, y mantener por tanto la estructura y organización previa a la implantación del EEES en España.

Debemos partir de la base de que un **título de Grado**, tal y como se dice en este Real Decreto en su art. 13.1, **ha de tener un carácter finalista**, es decir, que de acceso a actividades de carácter profesional, y por tanto **no puede estar diseñado para que sirva única y exclusivamente como base para la realización de un determinado máster en concreto**. Y debe quedar claro que estos títulos de Grado a los que se alude en este artículo, obedecen a los intereses de las universidades que anteriormente venían impartiendo las titulaciones de ciclo largo de Ingeniería de 5 años, y que no han querido adaptarse a la reforma, para lo que han diseñado unos títulos que vienen a satisfacer la oferta de profesores y materias que ya tenían implantadas con las antiguas titulaciones, pero que en ningún caso obedecen a las necesidades de la sociedad y por supuesto al espíritu de Bolonia.

Entendemos que de aquí parte el error principal del Real Decreto 1393/2007 y que sigue manteniendo esta nueva propuesta legislativa, por lo que nada hemos avanzado en este sentido. **Desgraciadamente, la intención de algunos de querer atrapar alumnos y hacerlos rehenes obligándoles a realizar un determinado máster prevalece, frente a la libertad de elección y las múltiples oportunidades tanto profesionales como formativas que deberían tener al realizar una titulación de Grado Universitario conforme a nuestra legislación**. Creemos firmemente que es un problema que hay que solucionar cuanto antes y no podemos seguir dejándolo de lado porque mientras tanto son decenas de miles de estudiantes los que sufren las consecuencias.

Artículo 14. Directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de Grado.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Grado tendrán 240 créditos ECTS, salvo aquellos que habilitando para el ejercicio de actividades profesionales reguladas estén sujetos por las directivas comunitarias a tener 300 o 360 créditos. Su estructura secuencial queda fijada en 60 créditos por curso y Grado. Se exceptuarán de esta consideración las titulaciones conjuntas internacionales surgidas en el marco de las convocatorias del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea.

3. El diseño del plan de estudios deberá explicitar toda la formación teórica y práctica que el estudiantado deba adquirir en su proceso formativo, estructuradas mediante materias o asignaturas básicas, materias o asignaturas obligatorias u optativas, y el trabajo de fin de Grado, y podrán incorporar prácticas académicas externas, así como seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas.

4. Los planes de estudios de 240 créditos incluirán un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos la mitad estarán vinculados al mismo ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título, y el resto estarán relacionados con otros ámbitos del conocimiento diferentes al que se ha adscrito el título y deberán concretarse en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que asimismo deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado. En los títulos de Grado de 300 y 360 créditos la formación básica incluirá un mínimo de 75 y 90 créditos, respectivamente.

5. En el caso de que el plan de estudios incorpore la realización de prácticas académicas externas curriculares, éstas tendrán una extensión máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse

preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. A excepción de los Grados que incluyan la Mención Dual, regulados en el artículo 21 de este real decreto, cuya extensión estará entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos en títulos de Grado.

6. El trabajo de fin de Grado, de carácter obligatorio y cuya superación es imprescindible para la obtención del título oficial, tiene como objetivo esencial la demostración por parte del o la estudiante del dominio y aplicación de los conocimientos, competencias y habilidades definitorios del título oficial de Grado. Este trabajo de fin de Grado dispondrá de un mínimo de 6 créditos para todos los títulos, y un máximo de 24 créditos para los títulos de 240 créditos, de 30 créditos en los títulos de 300 créditos y de 36 créditos en los títulos de 360 créditos. Deberá desarrollarse en la fase final del plan de estudios, siguiendo los criterios que cada universidad o centro establezca. Asimismo, los trabajos de fin de Grado deberán ser defendidos en un acto público, siguiendo la normativa que a tal efecto establezca el centro o en su caso la universidad.

7. Los estudios oficiales de Grado podrán impartirse en modalidad docente presencial, en la híbrida (o semipresencial) y en la virtual (o no presencial). Los planes de estudios deberán incorporar la modalidad docente elegida, dado que condiciona el desarrollo formativo del título.

Se entiende por modalidad docente presencial en un Grado cuando el conjunto de la actividad lectiva que enmarca el plan de estudios se desarrolle de forma presencial (interactuando el profesorado y el estudiantado en el mismo espacio físico, sea este el aula, laboratorios o espacios académicos especializados).

Se entiende por modalidad docente híbrida en un Grado cuando la actividad lectiva que enmarca el plan de estudios englobe asignaturas o materias en modalidad presencial y virtual (no presencial), siempre manteniendo la unidad del proyecto formativo y la coherencia en todos aquellos aspectos académicos más relevantes -aunque la conjugación de la doble modalidad docente implique adaptaciones de los elementos académicos a las mismas-. La proporción de créditos no presenciales para que un título tenga la consideración de híbrido será la situada en un intervalo entre el 40 y el 60% de la carga crediticia total del título de Grado.

Se entiende por modalidad docente virtual en un Grado cuando el conjunto de la actividad lectiva que se enmarca en el plan de estudios se articula a través de la interacción académica entre el profesorado y el estudiantado que no requiere la presencia física de ambos en el mismo espacio docente de la universidad. Esta modalidad de enseñanza universitaria se caracteriza fundamentalmente por basarse en el uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación. En términos de carga crediticia, un Grado podrá definirse como impartido en modalidad virtual cuando al menos un 80 por ciento de créditos (ECTS) que lo configuran se imparten en dicha modalidad de enseñanza.

8. Si un plan de estudios conduce a la obtención de un Grado que habilita el desarrollo de actividades profesionales que estén reguladas por la administración a nivel de todo el territorio nacional o a nivel europeo, estos deberán estructurarse y organizarse atendiendo a lo dispuesto a tal efecto por el Gobierno o en su caso siguiendo la normativa europea respectiva. Asimismo, en el caso de que, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, éste sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y exigencias formativas del título de Grado y que deberán reflejarse en el plan de estudios.

Propuesta de modificación

4. Los planes de estudios de 240 créditos incluirán un mínimo de 60 créditos de formación básica. **Del total de la titulación ellos**, al menos la mitad estarán vinculados al mismo ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título, y el resto estarán relacionados con otros ámbitos del conocimiento diferentes al que se ha adscrito el título y deberán concretarse en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que asimismo deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado. En los títulos de Grado de 300 y 360 créditos la formación básica incluirá un mínimo de 75 y 90 créditos, respectivamente.

Justificación:

Se trataría simplemente de corregir, o evitar posibles errores de interpretación, dado que tal y como está redactado podría dar lugar a pensar que serían solo la mitad de los de formación básica las que deberían estar vinculados al ámbito de conocimiento de inscripción del título, lo cual no resulta lógico. Debemos entender qué si los grados son generalistas en uno de los ámbitos del conocimiento, es lógico pensar que como mínimo el 50% del título esté incluido en éste, y no sea solo un 12,5% que correspondería a los 30 ECTS de formación básica.

Artículo 19. Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario.

1. La posesión de un título universitario oficial de Grado español o equivalente es condición para acceder a un Máster Universitario, o en su caso disponer de otro título de Máster Universitario, o idénticos títulos expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del EEES que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster.

Propuesta de Modificación.

4. La acreditación de la experiencia profesional y laboral ~~deberá podrá~~ ser reconocida **a petición del interesado**, como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

Justificación:

Nos encontramos con una redacción que no deja ser simplemente una declaración de intenciones que hasta la fecha ha supuesto que haya Universidades que reconozcan la experiencia profesional y laboral, y otras que no lo hagan, lo que supone una nueva indefensión para el administrado, por lo que proponemos que se establezca la obligación de reconocer dicha experiencia profesional, siempre y cuando se cumplan los principios del segundo párrafo del artículo y a petición del interesado.

Y este hecho es clave para el avance como sociedad y para cumplir los principios, recomendaciones y exigencias que nos está dictando la propia Unión Europea, donde se indica claramente la necesidad del reconocimiento de las cualificaciones adquiridas a través de la experiencia y la formación no formal, siendo en este caso España, la única que no tiene un modelo de reconocimiento para los titulados universitarios.

Artículo 26. Procedimiento de verificación de planes de estudio de las enseñanzas oficiales.

[...] 5. Las agencias de calidad realizarán un informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios del título oficial, de acuerdo con los protocolos específicos que dichas agencias hayan establecido de forma común para todo el sistema universitario, y teniendo presente lo dispuesto en la presente norma. Este informe será preceptivo y será realizado por comisiones de expertos académicos y profesionales, con titulación universitaria, que tendrán que ser independientes y de reconocido prestigio académico del ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título o de ámbitos afines, que serán elegidos por las agencias. De igual modo, en dichas comisiones, deberán participar estudiantes universitarios y podrán participar representantes de la sociedad elegidos por su relación con el ámbito temático del título evaluado.

Propuesta de Modificación.

[...] 5. Las agencias de calidad realizarán un informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios del título oficial, de acuerdo con los protocolos específicos que dichas agencias hayan establecido de forma común para todo el sistema universitario, y teniendo presente lo dispuesto en la presente norma. Este informe será preceptivo y será realizado por comisiones de expertos académicos y profesionales, con titulación universitaria, que tendrán que ser independientes y de reconocido prestigio académico del ámbito de conocimiento

en el que se inscribe el título o de ámbitos afines, que serán elegidos por las agencias **y profesionales, que serán elegidos por los Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional**. De igual modo, en dichas comisiones, deberán participar estudiantes universitarios y podrán participar representantes de la sociedad elegidos por su relación con el ámbito temático del título evaluado.

Justificación:

Consideramos que habría que incluir lo resaltado, ya que como se dispone en el artículo 5.f) y 9.1.a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, es función de los Colegios Profesionales, y al tener ámbito o repercusión nacional de los Consejos Generales *“Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas [...]”*. Es decir nos encontramos ante un imperativo legal que debería quedar reflejado de forma expresa en la el Proyecto de Real Decreto para así evitar posibles interpretaciones futuras.

Disposición adicional octava. Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura.

- 1. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán ofertar como experiencia docente piloto programas académicos como recorridos sucesivos -ciclos consecutivos-, que vinculen un título de Grado y un título de Máster Universitario orientado a la especialización profesional, manteniendo su diferenciación e independencia estructural. Estos programas tienen como finalidad reforzar la formación integral del o la estudiante. En ningún caso, la denominación del programa académico podrá inducir a confusión con la posible habilitación profesional a la que puedan conducir los títulos que lo integran.*
- 2. La ordenación académica propuesta para el programa académico deberá haber sido informada favorablemente por la agencia de calidad competente. La oferta de estos programas académicos no constituirá en ningún caso una nueva inscripción en el RUCT.*
- 3. Las universidades podrán establecer, mediante una normativa aprobada por sus órganos de gobierno, un procedimiento para el acceso a los estudios oficiales de Máster Universitario de estos programas sin haber superado el Grado vinculado. Este consistirá en permitir que un o una estudiante de Grado vinculado al que le resten por superar el TFG y una o varias asignaturas que en ningún caso de forma conjunta (TFG y asignaturas) podrán superar los 30 créditos ECTS, podrá acceder y matricularse en el Máster Universitario vinculado. En ningún caso, podrá obtener el título de Máster Universitario si previamente no ha obtenido el título de Grado. Las universidades garantizarán la prioridad en la matrícula de los y las estudiantes que dispongan del título oficial de Grado.*
- 4. Queda expresamente prohibida la reserva de plaza en el Máster Universitario implicado en un programa académico con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, para aquellos estudiantes que lo cursen desde el Grado. Asimismo, un estudiante que lo curse podrá abandonar este programa académico específico en cualquier momento tanto si está matriculado en el Grado como en el Máster Universitario.*

Propuesta de modificación.

- ~~**1. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán ofertar como experiencia docente piloto programas académicos como recorridos sucesivos -ciclos consecutivos-, que vinculen un título de Grado y un título de Máster Universitario orientado a la especialización profesional, manteniendo su diferenciación e independencia estructural. Estos programas tienen como finalidad reforzar la formación integral del o la estudiante. En ningún caso, la denominación del programa académico podrá inducir a confusión con la posible habilitación profesional a la que puedan conducir los títulos que lo integran.**~~
- ~~**2. La ordenación académica propuesta para el programa académico deberá haber sido informada favorablemente por la agencia de calidad**~~

~~competente. La oferta de estos programas académicos no constituirá en ningún caso una nueva inscripción en el RUCT.~~

~~3. Las universidades podrán establecer, mediante una normativa aprobada por sus órganos de gobierno, un procedimiento para el acceso a los estudios oficiales de Máster Universitario de estos programas sin haber superado el Grado vinculado. Este consistirá en permitir que un o una estudiante de Grado vinculado al que le resten por superar el TFG y una o varias asignaturas que en ningún caso de forma conjunta (TFG y asignaturas) podrán superar los 30 créditos ECTS, podrá acceder y matricularse en el Máster Universitario vinculado. En ningún caso, podrá obtener el título de Máster Universitario si previamente no ha obtenido el título de Grado. Las universidades garantizarán la prioridad en la matrícula de los y las estudiantes que dispongan del título oficial de Grado.~~

~~4. Queda expresamente prohibida la reserva de plaza en el Máster Universitario implicado en un programa académico con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, para aquellos estudiantes que lo cursen desde el Grado. Asimismo, un estudiante que lo curse podrá abandonar este programa académico específico en cualquier momento tanto si está matriculado en el Grado como en el Máster Universitario.~~

Justificación:

Esta disposición adicional octava entendemos debe ser suprimida en su totalidad dado que nuevamente colisiona con los principios fundamentales de la reforma de Bolonia y el Espacio Europeo de Educación Superior, y como ya hemos dicho solo obedece a intereses particulares de las Universidades Politécnicas, que nada tienen que ver con los de la sociedad, y que sabemos son los que les han propuesto este punto.

Si nos centramos en el fondo del asunto vamos a ver punto por punto como esta disposición adicional no es nada más, que una enmienda a la totalidad de este proyecto de Real Decreto.

Considerando el art. 11.1, donde se definen los objetivos y la organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, que dice literalmente lo siguiente:

*1. Los estudios oficiales de Grado, como **ciclo inicial** de las enseñanzas universitarias, tienen como objetivo fundamental la **formación básica y generalista** del y la estudiante en las diversas disciplinas del saber científico, tecnológico, humanístico y artístico, a través de la transmisión ordenada de conocimientos, competencias y habilidades que son propias de la disciplina respectiva -o de las disciplinas implicadas-, y que los **prepara para el desarrollo de actividades de carácter profesional** y facilita su formación integral como ciudadanos y ciudadanas.*

Comprobamos como el Grado es el ciclo inicial, de formación básica y generalista, y que prepara para el desarrollo de actividades de carácter

profesional, algo que por otra parte es esencial en el espíritu del Espacio Europeo de Educación Superior.

Pues bien, con esta disposición de estudios de Máster integrado, se quiere esquivar ese ciclo inicial de Grado de 4 años, tratando de matricular al alumno directamente en una titulación de 5 o 6 años, cercenando sus derechos de acceso a la profesión a través del Grado, y haciéndolos rehenes de la Universidad 1 o 2 años más, limitando a su vez las posibilidades de elección de cualquier otra formación de máster que pudiese resultarle más necesaria.

De esta forma, se deja sin efecto alguno el título de Grado, saltando de ciclo artificialmente y encontrándonos ante una imposición, que no nos engañemos, está diseñada en exclusividad para los másteres habilitantes en el ámbito de las Ingenierías y Arquitecturas, que nada tienen que ver con la especialización profesional, sino todo lo contrario, y que vuelve a ser una artimaña para tratar de imponer a costa de lo que sea, determinados títulos sin referente alguno en el ámbito internacional.

Asimismo, la excepción contenida en la Disposición Adicional entra en colisión con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que, en relación a la estructura de las enseñanzas oficiales, señala que *"La superación de tales enseñanzas dará derecho (...) a la obtención de los títulos oficiales correspondientes"*. De este precepto se desprende que el acceso a los estudios de Máster se produce a través de la obtención del título de Grado. Y si se quiere modificar, resulta que el instrumento normativo empleado -Real Decreto-, no es el adecuado, al estar previsto en una norma de rango superior -Ley Orgánica- lo que podría dar lugar a su nulidad.

Pero además, se vuelve a marcar diferencias entre la Ingeniería y Arquitectura, y el resto de titulaciones. Y es que si bien, y para dejar sin efecto la sentencia **Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, del Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de Octubre de 2012, Rec. 3391/2011**, donde queda totalmente claro que **para acceder al Máster se ha de estar en posesión de un título universitario español**, ya que éste es el único medio legal de acreditar las competencias y formación necesarias para el acceso al siguiente ciclo académico, en función de lo indicado en el R.D. 1393/2007, se ha añadido el art. 19.3, donde ya se permite que a falta del TFG y como máximo una única asignatura de hasta 9 ECTS, se pueda acceder y matricularse en un Máster Universitario. Este hecho que no deja de ser un instrumento legal, aunque no compartido con nosotros, para incumplir la jurisprudencia, sí que hace todavía más innecesaria, si cabe, esta disposición adicional octava.

En este caso además, se vuelve a poner de manifiesto otra desigualdad, que debería explicar muy bien este Gobierno, y es por qué a los estudiantes de todos los Grados solo se les permite matricularse en un Máster si le resta el TFG y una asignatura como mucho de 9 ECTS, y a determinados estudiantes de

“Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura” (cuyo nombre ya dice mucho) se les permite acceder al Máster con el TFG y una o varias asignaturas que no superen los 30 ECTS en total, toda una desigualdad en toda regla. Admitir excepciones a este sistema sin justificación alguna, rompe con los principios de un espacio común basado en la movilidad y el reconocimiento de titulaciones, generando situaciones inseguridad jurídica y desigualdad.

Y, además, siendo requisito indispensable para la colegiación (obligatoria en las profesiones reguladas) presentar ante el Colegio correspondiente el certificado que acredite el reconocimiento del título habilitante debidamente homologado, parece olvidar este RD que para la homologación de esta titulación, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre (por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado), recoge en su artículo 6.1 párrafo segundo que “en los supuestos en que el acceso a la profesión regulada requiera estar en posesión de un título español oficial concreto de Máster, que a su vez tenga como requisito de acceso a la formación estar en posesión de un título español oficial concreto de Grado (...) la homologación a dicho Máster requerirá la previa acreditación de la posesión del Grado exigido”. Y en las disposiciones adicionales no se contempla la modificación del referido precepto.

Y deberá explicar también este Gobierno, el por qué única y exclusivamente se pueden hacer programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, y a qué o a quién obedece esta singularidad.

Conocemos perfectamente que esta disposición no obedece a los intereses generales, y sí a intereses corporativos, por lo que entendemos se debe reflexionar muy bien antes de incluirla en el texto final.

Esto es una grave discriminación que puede hacer saltar por los aires todos los avances conseguidos en la reforma universitaria y que probablemente, de seguir adelante con esta propuesta, causará muchos problemas no deseados en el ámbito universitario. Y no lo quiero decir por nosotros o nuestras actuaciones a nivel judicial que sin duda alguna llevaremos a cabo, sino que serán otras universidades y otros estudiantes de otros títulos los que pedirán las mismas condiciones de acceso a los másteres que se les está otorgando a los de Ingenierías y Arquitecturas, invocando el principio de IGUALDAD, que debería primar en nuestra sociedad y especialmente en el sistema universitario.

Realmente les estamos pidiendo una reflexión seria y profunda en este asunto particular, que puede tirar por tierra el que entendemos es un buen trabajo

llevado a cabo con la reforma de Bolonia y su implantación en el sistema universitario español.

Disposición adicional undécima. Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos que habilitan para el acceso y ejercicio de una profesión regulada.

El Ministerio de Universidades precisará los contenidos específicos a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 14.8 y 18.6 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos.

Propuesta de modificación.

El Ministerio de Universidades precisará los contenidos específicos a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 14.8 y 18.6 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, **de las corporaciones representativas de las citadas profesiones de ámbito nacional. en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos.**

Justificación:

Es preciso que cuanto menos se escuche el posicionamiento de las corporaciones colegiales representativas de las diferentes profesiones, y no es solo por capricho o porque además así los disponga la legislación en materia de Colegios Profesionales, sino porque entendemos que resulta imprescindible y a su vez será muy enriquecedora la visión profesional en la definición de los diferentes planes de estudio.

De la redacción propuesta, parece que se quiere ningunear la visión de los profesionales, algo que va en detrimento de la propia calidad de las titulaciones universitarias, y que refuerza uno de los grandes problemas que tiene la Universidad hoy en día, que es su desconexión con el mundo exterior.

Al margen de la autonomía universitaria, que respetamos y entendemos, debería ser una máxima de las Universidades el escuchar y considerar las opiniones del ámbito profesional, y máxime cuando se trate de preparar los planes de estudio de las titulaciones que darán acceso a profesiones reguladas.

Propuesta de una nueva disposición adicional.

En relación al cumplimiento del 3.2 de este proyecto de Real Decreto que dice textualmente:

art 2. Los principios generales que deberán inspirar el diseño de los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales son los siguientes: el rigor académico del proyecto formativo que implica una enseñanza universitaria; *la concordancia con el cariz **generalista** o especializado de los ciclos en los que se inscribe la*

enseñanza que son **Grado, Máster y Doctorado**; la coherencia entre los objetivos formativos del plan de estudios, las competencias fundamentales que se persiguen y los sistemas de evaluación del aprendizaje del estudiantado establecidos; y, finalmente, su **comprensibilidad social**..

Y dada la enorme problemática y confusión que existe actualmente en la sociedad en relación a los títulos de Grado en Ingeniería, proponemos la siguiente redacción de una disposición adicional que debería indicar lo siguiente:

Disposición adicional x. Titulaciones de Grado en el ámbito de la Ingeniería.

1.- En el ámbito de las titulaciones de Grado en **Ingeniería, el Ministerio de Universidades definirá los principios mínimos de formación común para todas ellas**, coincidentes en este caso con los 60 ECTS de carácter básico que se definen en el art. 12.4, quedando por tanto **reservada la denominación de Graduado/a en Ingeniería** solo para las titulaciones que cumplan las mismos.

2.- De la misma forma y para cada una de las ramas profesionales de la Ingeniería, se definirán por parte del Ministerio de Universidades, los principios comunes de formación para dicha rama de la Ingeniería y que contendrá al menos 90 ECTS, de tal forma que se otorgue ese carácter generalista que han de tener los títulos de Grado.

3.- En el resto de créditos (90) hasta los 240 ECTS, será donde se proceda la intensificación en las diferentes tecnologías específicas o menciones propias de las diferentes ramas.

4.- Las Universidades en base a la citada estructura, podrán proponer diferentes alternativas para la elección del título final al que deseen acceder los estudiantes.

5.- Todas las titulaciones de Grado en Ingeniería y conforme a lo dispuesto en esta disposición adicional, tendrán las oportunas competencias académicas que les habilitarán a la realización de actividades de carácter profesional.

Justificación:

Con la inclusión de esta disposición adicional, se pondría fin a toda la problemática y confusión que se está generando en torno a las titulaciones de Grado en Ingeniería y que deben conocer.

Deben conocer que están proliferando las titulaciones que incluyen la denominación de Graduado en Ingeniería, que no producen efectos profesionales alguno dado que no conducen a las actuales profesiones reguladas. Éste hecho podría pasar desapercibido si no estuviésemos en una sociedad donde lo que te habilita para el ejercicio de actividades profesionales es la titulación académica y la posterior colegiación que es obligatoria para el ejercicio de la profesión.

El problema es que resulta difícil de explicar que cuando alguien tiene una titulación de Graduado en Ingeniería, no pueda en realidad ejercer como Ingeniero, porque su titulación no cumple con los requisitos académicos en relación a las competencias fijadas en las correspondientes órdenes CIN que definen el acceso a las profesiones reguladas. Y esto es así, porque las Universidades utilizan el término de Ingeniería, que resulta muy atractivo para la sociedad, para incorporarlo a titulaciones que nada tienen que ver con esta disciplina y materia, o bien para realizar títulos especialistas de Grado, sin necesidad de pasar los controles de los requisitos fijados en las correspondientes órdenes CIN.

Y para ello podemos ver los siguientes ejemplos que además fueron aprobados por resolución de la Secretaría General de Universidades el pasado 14 de Enero, y que son muy significativos de lo que estamos diciendo:

Graduado o Graduada en **Ingeniería Matemática** por la Universidad Alfonso X el sabio.

Graduado o Graduada en **Ingeniería de Automoción** por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Graduado o Graduada en **Ingeniería en Industria Conectada** por la Universidad Francisco de Vitoria.

Estos son solo ejemplos y además recientes para comprobar la deriva que está tomando esta situación a la que se tiene que poner solución de forma definitiva.

Pero en este sentido, adjuntamos a este escrito el listado de las más de 100 titulaciones de Grado en Ingeniería del ámbito industrial que en la actualidad no cumplen la Orden CIN 351/2009 y que por tanto no conducen a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial y por tanto no pueden ejercer. Este hecho, ha llevado a la frustración por parte de muchos estudiantes que se han sentido engañados después de 4 años de estudios para que después no se les permita firmar proyectos o realizar direcciones de obra, y todo ello por la deficiente información que las universidades realizan de sus propias titulaciones, y por la confusión que provoca en la sociedad que titulaciones de Ingeniería no puedan ejercer como tales, algo que no se llega a entender y máxime viniendo de un modelo donde la titulación coincidía directamente con la profesión a la que daba acceso.

Pero lo anterior, que ya es grave, tiene su **punto álgido cuando nos encontramos con títulos con idéntica denominación, que sin embargo difieren en su contenido académico y por tanto además en sus efectos profesionales**, lo que genera aun muchísima más incertidumbre e inseguridad jurídica.

Pondré varios ejemplos:

Graduado/a en Ingeniería Química impartido en las Universidades de Las Palmas de Gran Canarias, País Vasco y Extremadura no dan acceso a profesión regulada, y sin embargo con la misma denominación de Graduado en Ingeniería Química que se imparte en las Universidades de Santiago de Compostela, Barcelona, Girona, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Rovira i Virgili, Complutense de Madrid y Jaume I de Castellón, dicha titulación da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Graduado/a en Ingeniería de Diseño Mecánico por la Universidad Pública de Navarra da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, y el resto de titulaciones de Graduado/a en Ingeniería de Diseño, de Diseño Industrial y Desarrollo de Producto, ninguna cumple la Orden CIN 351/2009 y por tanto no tienen atribuciones profesionales.

Graduado/a en Ingeniería de la Energía de la Universidad de León, da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y sin embargo en el resto de Universidades donde se imparten titulaciones con el mismo nombre no dan acceso a profesión regulada alguna y no tienen atribuciones profesionales.

Graduado/a en Ingeniería Mecatrónica de la Universidad de Zaragoza, da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, y sin embargo la misma denominación del título impartido por la Universidad de Vic y el título conjunto impartido por las Universidades de Málaga y Sevilla no dan acceso a profesión regulada alguna.

Estos hechos ponen de manifiesto la existencia de un grave problema que está afectando al conjunto de la sociedad por cuanto a la enorme confusión que se está generando, pero máxime si cabe a los alumnos que pueden ver frustradas sus expectativas profesionales por el desajuste entre los títulos académicos y el acceso a profesiones reguladas.

****Se adjunta archivo a este escrito con todas las titulaciones de Grado.***

Y continuando con la argumentación para la inclusión de esta disposición adicional, debemos poner sobre la mesa otro problema real, que se genera después de que hayan sido implantados todas estas titulaciones de Grado en Ingeniería sin acceso al ejercicio de las profesiones reguladas, y que tiene un trasfondo que conviene ser analizado en detenimiento.

De igual forma que desde algunas Universidades Politécnicas se pretenden crear los programas integrados de Máster, partiendo desde títulos de Grado en Ingeniería no habilitantes y creados ad hoc para servir de acceso al mismo, incumpliendo todos y cada uno de los preceptos básicos del EEES, toda esta proliferación de títulos de Grado en Ingeniería sin efectos profesionales, tiene como consecuencia que esos titulados cuando quieren ejercer, se vean obligados a realizar los inéditos másteres que existen en España y que conducen en este caso al ejercicio de profesiones reguladas de Ingeniería. Y cuando ocurre una situación así, hay que preguntarse siempre quien es quien sale ganando de todo esto, y comprobamos

que los alumnos no son, dado que **se ven en la obligación de tener que cursar un máster concreto, sin posibilidad de elegir otro de especialización que le permita diferenciarse y competir, que les retrasa su incorporación al mercado de trabajo, en clara desventaja con el resto de titulados de Grado y que además les supone un enorme esfuerzo personal y económico, que podría evitarse. Por tanto, puede deducirse a quien interesa esta situación y no es necesario volver a citarlo.**

Anexo I.

Por último, y tal y como hemos indicado anteriormente en las alegaciones al artículo 3, entendemos que estos ámbitos del conocimiento que se reflejan en el Anexo I, han de ser exclusivamente para los títulos de Grado, que son los de carácter generalista, y no para los títulos de Máster, que entendemos podrán coincidir o no con los que aquí se reflejen, dado que podrán abarcar muchísimos más ámbitos del conocimiento.

No en vano, y como reflexión general para las titulaciones de Grado en Ingeniería que dan acceso a profesión regulada y por tanto han de cumplir una determinada Orden CIN, que define las competencias a superar para la obtención del mismo, hemos de indicar que en dicho anexo I, deberían estar todas y cada una de las ramas actuales de Ingeniería, dado que coinciden a su vez con los ámbitos de conocimientos que se fijan en la Orden CIN.

En el caso, y como ejemplo, de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, las titulaciones de Grado en Ingeniería, han de cumplir la Orden CIN 351/2009, la cual indica, que todos los títulos han de tener 60 ECTS de formación básica en el ámbito de la Ingeniería, 60 ECTS de formación común a la rama Industrial, y luego ya 48 ECTS en función de la correspondiente tecnología específica, es decir, Mecánica, Electricidad, Electrónica y Automática, Química Industrial y Textil.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 14.4 del presente proyecto de R.D., el ámbito del conocimiento donde se inscribirían todos los títulos correspondientes a la Orden CIN 351/2009 sería el de Ingeniería Industrial, dado que tiene el 50% del contenido en ese ámbito del conocimiento.

Además, la Ingeniería Industrial sería el ámbito de conocimiento generalista al que hacen referencia las titulaciones de Grado, y ya deberían ser los correspondientes másteres los que incluyesen tanto las tecnologías específicas como otras muchas especialidades diferentes dentro del ámbito industrial.

Esta situación ocurre a su vez con el resto de profesiones reguladas en el ámbito de las Ingenierías Técnicas, por lo que deberían ser sus ramas concretas las que se incluyesen dentro de los ámbitos de conocimiento del Anexo I, y que serían las siguientes: Aeronáutico-Aeroespacial, Agrícola-Agrónoma, Civil, Forestal-Montes, Industrial, Minas y Energía, Naval, Telecomunicaciones, Geomática y Topografía.

Finalizamos, este escrito de observaciones apelando nuevamente a la consideración de todo lo expuesto en este documento y a la reflexión profunda que permita evolucionar el ámbito de las Ingenierías de este País en sintonía con el ámbito europeo y mundial que preconizan, para lo que pueden contar con nosotros y nuestra total colaboración.

Madrid, 9 de Junio de 2021

Fdo: Jose Antonio Galdón Ruiz

Presidente del COGITI

Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI), es una Corporación de derecho público, constituida con ámbito y presencia en todo el territorio del Estado Español, que representa en exclusiva la profesión de Ingeniero Técnico Industrial en su ámbito nacional e internacional, y agrupa a los 49 Colegios Oficiales de Graduados en Ingeniería (**Ingenieros Mecánicos, Eléctricos, Químicos, Electrónicos, Téxtiles, ...**) e **Ingenieros Técnicos Industriales** de España, siendo en la actualidad más de **80.000 colegiados**.

Está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines conforme a la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 y al R.D. 132/2018 que aprueba sus Estatutos, y constituida por Decreto de 22 de Junio de 1.956 (BOE de 22 de Julio) que autoriza la constitución de los Colegios de Peritos Industriales.

Que COGITI tiene entre sus funciones, la de organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, científico, técnico, práctico, formativo, asistencial y de previsión, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios; organizar cursos para la formación, reciclaje y perfeccionamiento de los colegiados y post-graduados y participar con los Organismos que corresponda en las materias de su competencia profesional, en cuantas acciones sean útiles para el beneficio de la Industria así como colaborar con las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en la Ley.